

## **La compensación económica familiar en el nuevo régimen civil**

Revsin, Moira

Jueza de Familia de General Roca, provincia de Río Negro. Docente Derecho Civil I, FADECS, Universidad Nacional del Comahue. Exdocente Familia y Sucesiones, UBA.

Sumario: I. Introducción.— II. La raíz constitucional del instituto.— III. Concepto y naturaleza jurídica.— IV. ¿Cuándo será aplicable la compensación económica?— V. Formas de pago y modificación.— VI. Oportunidad y plazos para su petición.— VII. La mirada de género.— VIII. A modo de cierre

### I. Introducción

La compensación económica, sobre la cual nos ocuparemos a lo largo de este trabajo, es un instituto jurídico de reciente incorporación en nuestro régimen normativo. El nuevo Código Civil y Comercial lo introduce en sus arts. 441/442 [\(1\)](#) y 524/525 [\(2\)](#) al referirse a los efectos del divorcio, por un lado, y a los efectos del cese de las uniones convivenciales, por el otro. También lo regula en beneficio del cónyuge buena fe en los supuestos de nulidad de matrimonio, según la regulación de los arts. 428 y 429, CCiv.yCom., que remiten a los efectos del divorcio.

La finalidad de esta figura es morigerar desequilibrios económicos entre los cónyuges o convivientes, inmediatamente después de finalizada la relación, y que tengan su origen en el cese de la vida común. El desequilibrio se evidencia con la capacidad económica o posibilidades de acceso a ingresos que tendrán uno y otro luego de la separación, buscándose que la brecha existente no sea injustificadamente amplia. A los fines de la fijación de los valores que permitirán achicar estos márgenes, la ley otorga al juez una serie de lineamientos que son meramente enunciativos, que utilizará como datos para determinar si corresponde el otorgamiento de la compensación, el valor y su forma de pago.

En armonía con el resto del ordenamiento regulado en materia de divorcio, que entrará en vigencia a partir del 1º de agosto de 2015, el otorgamiento de este beneficio prescinde totalmente de cualquier noción de culpa.

A lo largo de estas páginas profundizaremos sobre la fuente constitucional, su naturaleza jurídica, sobre la impronta que tiene sobre la cuestión de género y algunos aspectos procesales a los fines de delinear y hacer comprensible esta figura que podría comenzar a aplicarse satisfactoriamente en los foros nacionales.

Toda vez que las normas que regulan la compensación es muy similar para el supuesto de las uniones matrimoniales y de las convivenciales, se abordará indistintamente, aclarándose las diferencia que pudieran observarse en cada caso particular.

## II. La raíz constitucional del instituto

El artículo 14 bis de la nuestra Carta Magna dice expresamente que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna". Este artículo se introduce en nuestro ordenamiento mediante la reforma constitucional del año 1957 y en él se procuran resumir varios derechos que estaban más desarrollados en la derogada reforma del año 1949, que había llegado de la mano del presidente Perón y estaba imbuida en el paradigma del constitucionalismo social iniciado décadas antes con las Constituciones de Querétaro de 1917 y la de Weimar de 1919.

El texto de la Constitución de 1949 regulaba cuestiones civiles (matrimonio, patria potestad, ejercicio de las funciones conyugales y parentales dentro de la familia, protección de la vivienda familiar y de la unidad económica familiar), cuyo único modelo familiar receptor era la familia matrimonial heterosexual, solución razonable para la coyuntura socio-política y jurídica de la época. "La reforma constitucional argentina de 1949 insertó principios de alta categoría moral y jurídica relacionados con la familia en un capítulo que correspondió al artículo 37-II y la norma del artículo 38"[\(3\)](#).

Debe advertirse que este texto constitucional contenía definiciones precisas y muy extensas, a diferencia del uso de conceptos amplios característicos de los otros textos constitucionales que nos rigieron en la historia (1853-60, 1957 y 1994). Desde el punto de vista de la interpretación, la técnica empleada en el artículo 14 bis favorece el dinamismo del texto constitucional, posibilitándose la adecuación del texto legislado con base en los avances sociales y axiológicos vigentes al tiempo de la aplicación de la norma, por tratarse de una norma abierta e indeterminada. Esto permite que los intérpretes trabajen con mayor soltura las definiciones contenidas en las palabras o frases dadas por la ley y, como consecuencia de ello, ir incorporando un nuevo contenido a cada una de ellas. "La Constitución formal prevé a menudo cláusulas abiertas, como las que aluden a los derechos no enumerados, que obviamente tendrán que ser reconocidos y descriptos por vía de

interpretación. La misma Constitución emplea vocablos, conceptos y valores cuyo contenido necesariamente cambia con el tiempo (v.gr., libertad, igualdad, dignidad humana, moral pública) y que el intérprete deberá apreciar según los quiera entender la comunidad actual, ya que es ella, y no la generación que hizo otrora la Constitución, quien protagoniza la vida constitucional. Todo este proceso de actualización interesa, asimismo, a la Constitución viviente"[\(4\)](#). Son normas pasibles de agregar o modificar su contenido de acuerdo a los avances de la sociedad, sin necesidad de realizar una reforma del texto constitucional.

La reproducción que quedó asentada en el vigente artículo 14 bis no especifica la protección de derechos civiles, dejando establecida, en cambio, de manera palmaria la protección de los derechos de la seguridad social. Desde esta mirada, podemos afirmar que este artículo tiene una estructura bastante particular, porque cada uno de los párrafos está destinado a la regulación de una categoría de derechos, expresamente enunciado al inicio de cada uno de ellos. Su último párrafo —objeto de nuestro estudio— se refiere a los derechos de la "seguridad social", en virtud de lo cual una primera lectura nos hace pensar que todo su contenido debe, necesariamente, circunscribirse a esta rama del derecho. "El tercer párrafo consagra los derechos de la seguridad social, rama distinta del derecho del trabajo y que alcanza no sólo a los trabajadores que desempeñan sus actividades en relación de dependencia sino también a los trabajadores autónomos. Aquí aparece como titular de derechos constitucionales otro 'grupo intermedio', como la familia"[\(5\)](#).

No obstante, este análisis parece contrariarse con lo manifestado previamente en cuanto a que este artículo "recicla" los arts. 37 y 38 de la Constitución de 1949, la cual consagraba derechos civiles a los integrantes de este grupo intermedio de la sociedad, que estaba signada por el reconocimiento de derechos y no su restricción: "...debe agregarse la marcada tendencia actual de incorporar a los principios del derecho público las instituciones fundamentales sobre las que reposa la familia — matrimonio, sociedad conyugal, patria potestad, tutela—" [\(6\)](#). Tan directa era la vinculación entre el texto de la Constitución del peronismo y el del año 1957 que el jurista y convencionalista Ramella analiza en sus obras el artículo 14 bis desmembrando cada parte del texto derogado: "Aunque esas normas no están, por el momento, en vigencia seguiremos su desarrollo porque es la manera de dar un concepto cabal y sistemático de cómo debe estructurarse la familia en el orden constitucional" [\(7\)](#).

Como la "Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, en forma que en la aplicación práctica de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la informan" [\(8\)](#), debemos reconocer que, a través del estudio de la evolución histórica del artículo 14 bis, corresponde aceptar que también

quedan comprendidos en los derechos que amparan los derechos civiles. "Cabe reiterar que la decisión del constituyente de incluir en la Constitución reglas de contenido referentes a otras ramas del derecho, es legítima si es ejercida con prudencia y si tales áreas 'constitucionalizadas' hacen efectivamente a la organización fundamental del Estado (...). En tales supuestos, la norma constitucional de contenido es, necesariamente, de derecho constitucional, aunque simultáneamente su materia aluda a puntos laborales, civiles y comerciales. Es factible así hablar de un derecho constitucional civil (si la regla constitucional disciplina cuestiones de matrimonio, dominio, herencia, etc.)..."[\(9\)](#).

Es así como los autores coinciden en reconocer contenido civil a los conceptos "protección integral de la familia", "bien de familia" y "vivienda digna". De todos modos, nos resulta más relevante la evolución interpretativa del primero de ellos, el cual ha tenido un marcado avance en cuanto a la cantidad de derechos que contiene y, asimismo, a la cantidad de tipos familiares que merecen protección por parte del Estado. "La permanente resignificación que produce el discurso constitucional sobre los ordenamientos jurídicos inferiores, a partir de un Otro que colabora en la construcción de la subjetividad de la persona sobre la base de su deseo, posibilita un permanente movimiento reconstructivo de lo jurídico, con el objeto de interpelar los directrices ocultos que intentan imponerse bajo una técnica supuestamente exenta de referencias parcialmente idealizadas"[\(10\)](#).

Algunos destacados constitucionalistas ponen mayor énfasis al contenido social de la protección integral, sin perjuicio de aceptar cierta apertura hacia los derechos civiles. Así lo entiende, entre otros, Quiroga Lavié: "Los derechos de la familia son prácticamente derechos sociales sectoriales, es decir colectivos". Este autor reconoce como un avance en el reconocimiento de derechos civiles en la norma del artículo 14 bis al fallo "Sejean" (Fallos 308:2268), dictado por nuestra Corte Suprema en el año 1986, al expedirse sobre la inconstitucionalidad de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, utilizando como fundamento el concepto constitucional de protección integral de la familia [\(11\)](#). Otros autores, en trabajos más recientes, han conseguido desarrollar más ampliamente los derechos civiles que conforman el derecho constitucional de familia, utilizando como punto de partida la norma del artículo en estudio, armonizándolo con la normativa internacional de los derechos humanos [\(12\)](#).

Este estadio de la evolución interpretativa del concepto de protección integral de la familia es el que sirvió de apoyo para los autores que conformaron el equipo de trabajo del anteproyecto de reforma y unificación del Código, bajo la dirección de Lorenzetti, Highton y Kemelmajer de Carlucci. Así es como encontramos desarrollado este

concepto para validar muchos de los cambios introducidos en el Libro II del sancionado Código, y también se considera comprendido dentro de aquellos principios rectores de todo el ordenamiento, por cuanto es una norma constitucional y además emanan de ella principios fundamentales que deben ser utilizados por los operadores a la hora de interpretar las normas civiles (conf. artículos 1º y 2º, C.Civ.yCom.). "El Anteproyecto sigue de cerca la evolución producida y la aparición de nuevos principios, en especial, el de 'democratización de la familia', de tanto peso, que algunos autores contemporáneos entienden que se ha pasado del 'derecho de familia' al 'derecho de las familias' en plural; esta opinión se sustenta —entre otras razones— en la amplitud de los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que se refiere de manera general a la 'protección integral de la familia', sin limitar esta noción (de carácter sociológico y en permanente transformación) a la familia matrimonial intacta. Por eso, la familia clásica con base en el matrimonio heterosexual debe compartir el espacio con otros núcleos sociales que también constituyen familias, como, por ejemplo la fundada a partir de la unión convivencial, las que se generan tras la ruptura de la unión anterior, habiendo hijos o no (conformación familiar que se conoce en doctrina —y en menor medida, en la jurisprudencia— como 'familia ensamblada'), las que aparecen reconocidas por la ley 26.618, etcétera"[\(13\)](#).

Existe una fuerte incidencia del principio de solidaridad familiar en varios de los derechos contenidos en el principio de protección integral de la familia [\(14\)](#) y, consecuentemente, en la regulación infraconstitucional de allí derivada. Observamos, también, que este principio da sustento a otros de los conceptos insertos en el texto del artículo 14 bis, en especial a "la compensación económica familiar".

Desde siempre, esta manda constitucional era vinculada únicamente con los derechos de la seguridad social; es decir, este concepto no tuvo la apertura hacia otras ramas del derecho que sí tuvo la protección integral de la familia. Cuando se lo analiza, leemos: el "derecho a la compensación económica familiar, lo cual se encuentra reglado en la legislación del trabajo: salario familiar por cónyuge e hijos, escolaridad, prestaciones por matrimonio, nacimientos o defunciones"[\(15\)](#), o bien que la compensación, "comúnmente llamada salario familiar, consiste en una asignación dineraria que se adiciona al sueldo percibido por el trabajador"[\(16\)](#). No hay mayores interpretaciones en el ámbito constitucional.

Sin dudas, el principio constitucional que sustenta este concepto es la solidaridad, en palabras de Ekmekdjian: "Hemos mencionado ya el fundamento de la seguridad social: la solidaridad"[\(17\)](#). Esta mirada clásica postula que la compensación económica familiar refiere a las asignaciones familiares por nacimiento de los hijos, escolaridad, matrimonio y, por otra

parte, los derechos a la "protección integral de la familia" se materializa con el derecho a las pensiones por viudez.

En el nuevo Código Civil, esta solidaridad también la observamos en las razones que dan fundamento a la "compensación económica", según lo establecen los propios autores del proyecto legislativo: "El Anteproyecto recepta una figura que tiene aceptación en varias legislaciones del derecho comparado, y que es coherente con el régimen incausado de divorcio; en efecto, con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro, se prevé la posibilidad de que, para aminorar un desequilibrio manifiesto los cónyuges acuerden o el juez establezca compensaciones económicas"[\(18\)](#).

Por otra parte, además de la solidaridad, también es característico de la "compensación económica" regulada en el artículo 14 bis el hecho de evitar o morigerar desequilibrios económicos, pues, como lo afirma Ekmekdjian: "seguridad social significa protección contra las consecuencias económicamente desfavorables de ciertos riesgos sociales (...)"[\(19\)](#). Cuando ampliamos la mirada para que también queden contenidos en esta norma los derechos civiles, vemos que la finalidad es la protección contra desequilibrios económicos, todo lo cual denota que los reformadores tomaron este precepto que existe en nuestra Constitución desde el año 1957 y lo resignificaron, ampliándolo en cuanto a la recepción de derechos.

Es, sin vacilar, un paso adelante, que cuadra en el principio de progresividad de derechos y continúa con el lineamiento de ampliar el contenido de las normas constitucionales, en beneficio de la protección de los derechos humanos y del principio de justicia que verbalizan los máximos tribunales nacionales y supranacionales. Como afirma Morello, "La Corte (...) ha rotado su punto de mira, dando papel decisivo a la necesidad de tutela que estimula —desde la Constitución, art. 14 bis— a la solidaridad, a la cooperación, a computar de manera más sensible la oportunidad en que se presta la justicia; y de manera que la protección se prevea en el momento oportuno (art. 75, incs. 19 y 23, LF)"[\(20\)](#). A decir de la Corte del año 1902: "Cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido"[\(21\)](#).

Como decíamos, los artículos que integran nuestra nueva codificación civil tienen la finalidad de impedir desequilibrios económicos entre los cónyuges o convivientes que sean injustamente lesivos para uno de ellos y, por tal, es coincidente con la actual interpretación del texto constitucional.

En cuanto a la regulación de esta figura para beneficiar tanto a las uniones conyugales como a las convivenciales, también es consecuente con la normativa constitucional, por cuanto ambos tipos familiares están receptados por la Constitución Nacional, por lo tanto, no puede regularse la figura regulatoria de derechos constitucionales para un solo tipo de unión y dejarse sin este derecho a la otra. Vale decir, el tratamiento igualitario de todas las distintas conformaciones de uniones afectivas de parejas (matrimoniales, convivenciales, hétero u homosexuales) es coincidente con el paradigma de no discriminación que emana de la Constitución y que está contemplado como uno de los ejes de la reforma.

### III. Concepto y naturaleza jurídica

Analizada la fuente suprallegal de este instituto, procuraremos continuar con el estudio de la normativa regulada. A estos fines, es preciso advertir que no resulta muy sencillo brindar en pocas palabras un concepto que permita definir a la "compensación económica", pues es una figura que tiene muchas aristas, algunas de las cuales la asemejan a otras —como es el caso de los alimentos posdivorcio, la reparación de daños o el enriquecimiento sin causa—, por lo que una definición incompleta o que sobredimensione una de sus facetas por encima de otra podría traer mucha confusión y que su aplicación en la práctica cotidiana diste de la finalidad perseguida por el legislador.

Más allá de la aproximación dada en el apartado introductorio, resulta clarificadora la definición esbozada por Molina, quien afirma que "la compensación económica es una institución jurídica que propicia la superación de la injusta pérdida patrimonial que el divorcio puede provocar en alguno de los cónyuges (o convivientes). Desaparecida la comunidad de vida y la contribución en las cargas del hogar que permitían que ambos gozaran del mismo estándar, afloran los niveles económicos y sociales correspondientes a los recursos y las posibilidades que cada uno tenía y ha podido forjar en razón de la peculiar división de funciones llevada adelante durante la vida matrimonial"[\(22\)](#).

Con base en esta noción tan compleja, tanto Molina [\(23\)](#) como Pellegrini [\(24\)](#), quienes conformaron el equipo de trabajo en esta parte del articulado del anteproyecto, señalan que la naturaleza jurídica es sui generis, por cuanto comparte atributos con derechos netamente personales, como es el caso de los alimentos, y con otros patrimoniales, como ocurre con la reparación civil, la figura del enriquecimiento sin causa o la indemnización por equidad.

Una primera lectura de las normas que regulan la compensación podría llevar a confundirla con los alimentos entre cónyuges o ex-cónyuges y por eso cabe su análisis en primer lugar.

Tanto los alimentos entre los cónyuges como la compensación económica encuentran su génesis en el principio de solidaridad familiar, el cual nutre a muchos de los derechos que emanan de la norma del artículo 14 bis de nuestra Carta Magna, tal como hemos referenciado. No obstante esta coincidencia, esta solidaridad no tiene el mismo contenido en un caso y en otro. En el derecho alimentario, la solidaridad versa sobre la "necesidad" del otro miembro de la familia que requiere el pago de una prestación (que puede ser periódica o única, tal como ocurre en supuestos de los alimentos extraordinarios). Si no se demuestra la necesidad para el suministro de los alimentos, no hay razón de ser para la implementación de la cuota.

Esta necesidad que emana de la prestación alimentaria también se encontraba plasmada en el derogado art. 207, CCiv., por cuanto allí el inocente del divorcio debía probar la "necesidad" de continuar manteniendo el mismo nivel de vida que tenía ese cónyuge durante la convivencia. Por ello, cuando quien solicitaba el pago de la prestación contaba con medios suficientes para mantener por sí ese nivel de vida, la acción debía ser rechazada.

A diferencia de todo lo relatado, en la figura de la compensación económica esta solidaridad surge a partir de la existencia del desequilibrio económico que corresponde mitigar.

Cuando traducimos estos principios constitucionales en la legislación inferior, vemos que los alimentos tienen naturaleza personal y la compensación económica es meramente patrimonial, pese a que en la práctica pueden satisfacerse ambos derechos con prestaciones monetarias.

Es interesante conocer la experiencia chilena en la materia, a los fines de evitar que nuestros tribunales incurran en los mismos errores que han sido criticados por la doctrina del vecino país. Allí han dicho sus autores que "Es cierto que el artículo 66, inciso 2º, de la propia Ley de Matrimonio Civil establece una conexión de la compensación económica con las pensiones alimenticias cuando dispone: 'La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieran ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia'. Pero es claro que la consideración como alimentos de la cuota es para el solo efecto de los apercibimientos a que dé lugar su cumplimiento. En todo caso, preciso es reconocer que resulta muy poco feliz la asimilación establecida por la norma citada, pues conduce a confusión a muchos sentenciadores formados en la visión de alimentos propia de nuestra legislación e imbuidos de ella. Bastaba disponer derechamente los apercibimientos o una remisión a la ley respectiva como aplicable para ese solo efecto"[\(25\)](#).

Ante la presencia de una redacción más clara en nuestra legislación, aguardamos que estas confusiones no colmen nuestros repertorios y que cada instituto sea empleado para los fines para los que fue creado.

Tampoco guarda relación con la reparación civil, por cuanto no tiene carácter indemnizatorio y no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad, en especial por cuanto no se configuran el factor subjetivo ni objetivo (26) de atribución.

En la doctrina chilena, hay autores que han acercado la compensación a la pérdida de chance, señalando que "En el caso chileno, si bien una primera indicación del Ejecutivo otorgaba a la compensación económica un carácter netamente 'asistencial' (como una pensión de alimentos que permitiría al cónyuge 'mantenerse' luego del divorcio y que se fijaba tomando en cuenta sus recursos) con posterioridad, en la Comisión de Constitución del Senado, se modificó su regulación para transformarla en un mecanismo de reparación de un menoscabo económico pasado, de la falta de ingresos por haberse dedicado a labores domésticas. Por esto, la compensación económica en la ley chilena tiene —al menos en las hipótesis más típicas— una naturaleza cercana a la reparación de la 'pérdida de una chance', pues se indemniza a un cónyuge cuya dedicación al hogar y a los hijos le hizo perder la oportunidad de ejercer un trabajo remunerado, aunque no se sabe con exactitud cuál habría sido ese trabajo, con qué intensidad lo habría asumido, qué ingresos habría recibido y cuál habría sido su proyección en el tiempo. Sólo se sabe que perdió una oportunidad de desarrollarlo"(27).

Tampoco se puede comprar con la figura del enriquecimiento sin causa, pues ella requiere que se verifique la existencia de un beneficio económico de uno en desmedro del otro, sin justa causa y siempre que no exista otra respuesta legal para el reclamo que se pretende (28). En cambio, la figura de la compensación permite comparar posibilidades, aunque ello no se refleje en mejoras económicas actuales, tal como ocurre en el supuesto en que uno se hubiera perfeccionado laboral o profesionalmente mientras el otro relegaba esta posibilidad, encontrándose con el paso del tiempo ante mejores oportunidades para crecer económicamente.

En resumen, cabe tomar las conclusiones arribadas por Céspedes Muñoz y Vargas Aravena, quienes consideran que "La compensación económica no es más que una prestación pecuniaria que procura dar una solución concreta a un problema específico, cual es la eventual posición desmejorada en que puede quedar el cónyuge más débil. Así, no sería más que una obligación impuesta por la ley, que se concede en los eventos previstos por ella, de contenido patrimonial y que, fundada en la equidad, tiene por finalidad entregarle herramientas al cónyuge más débil para que pueda reiniciar dignamente su vida separada"(29).

IV. ¿Cuándo será aplicable la compensación económica?

La compensación será aplicable cuando en una relación de pareja, una de las personas que la integran deja de lado intereses económicos personales para dedicarse a contribuir en actividades que le provocan una renta o un crecimiento patrimonial que quedará exclusivamente al otro luego de la separación o bien perderá oportunidades de crecimiento económico personal porque el proyecto acordado o impuesto por el otro [\(30\)](#) se lo impide. De este modo, a lo largo de la relación, los beneficios producidos a lo largo de la convivencia redundarán únicamente a favor de uno solo de ellos y el otro se verá perjudicado ante la finalización de la relación. Se supone que durante la convivencia, las ganancias que se fueron percibiendo favorecían a ambos y desde la ruptura hay uno que ya no puede contar con ellas para solventar sus necesidades o mantener su nivel de vida, lo que produce ese desequilibrio anteriormente referenciado.

Como se puede observar, no cualquier ruptura matrimonial o convivencial puede dar lugar a la compensación, puesto que deben cumplirse los requisitos objetivos que la hacen viable: a) la existencia de una disparidad económica posterior a la ruptura; b) que el perjudicado se encuentre en una situación peor que la que mantenía durante la convivencia; c) que existió un esfuerzo o dedicación especial por parte del perjudicado en beneficio del progreso económico o laboral del otro y/o en desmedro del propio [\(31\)](#). Estos requisitos surgen de los arts. 441 y 524; por otra parte, los arts. 442 y 525, C.Civ.yCom., enumeran los parámetros que deberá valorar el juzgador a los fines de la determinación de la cuantía y la forma de pago. Cabe recordar que, aunque estos enunciados sean similares a los que se utilizan en materia de alimentos posdivorcio, el análisis valorativo debe ser distinto, pues la finalidad de la compensación dista de la alimentaria.

Los ejemplos que podríamos encontrar en la futura jurisprudencia podrían variar entre:

a) Cuando un miembro de la pareja relega su crecimiento económico o profesional para dedicarse al cuidado de los hijos, otros familiares o atención de las necesidades del hogar (como decíamos, esta situación se puede generar por acuerdo, considerándose como un proyecto familiar compartido entre ambos, o podría ocurrir que esta decisión sea impuesta por uno, contra la voluntad del otro, quien la acepta por diversas razones). Esto podría ocurrir cuando no ejerce ningún trabajo o actividad remunerada o cuando se trabaja una menor cantidad de tiempo semanal o se rechazan actividades que podrían dar mayor rentabilidad porque la exigencia no es compatible con los tiempos de cuidado de los hijos u otras tareas hogareñas (pensemos en una persona que rechaza un trabajo que le exige viajar con frecuencia).

b) Cuando uno trabaja en un negocio cuyo titular es el otro, en especial cuando no hay una relación laboral formal, situación que no sólo le

dificulta continuar con el trabajo luego de la ruptura sino también le obstaculiza a gozar de los beneficios de estas leyes sociales. En el mismo supuesto podemos incluir los casos de sociedades de hecho, en donde no se conocen con certeza los aportes realizados por cada integrante y su valor dinerario, situaciones que suelen ser materia de reclamos en la actualidad en las uniones convivenciales y posiblemente también se incrementarán las dificultades probatorias cuando los cónyuges opten por el régimen de separación de bienes.

c) También será aplicable en aquellos casos en los que los titulares de las empresas o comercios son terceros que tienen una vinculación con uno de los cónyuges o convivientes y luego de la ruptura serán ellos quienes continúan con esa fuente de ingresos. Un ejemplo frecuente podría darse en las sociedades de familia o emprendimientos familiares, cuando se integran al trabajo las parejas de los hijos, quienes colaboran en el crecimiento del proyecto familiar de ese grupo primigenio y una vez terminada la relación se ven privados de esos beneficios, que quedan exclusivamente en cabeza de la familia del otro. En estos casos observamos que resolver los desequilibrios que emergen de estas cuestiones son sumamente complejos, debiéndose emplear figuras como el fraude o reclamos laborales, que son de dificultosa prueba y configuración en el encuadre legal. Por lo tanto, la existencia de la compensación económica puede aportar nuevas variantes probatorias a la hora de resolver cuestiones muy injustas tanto para las parejas casadas que han optado por el régimen de ganancialidad, como así también para quienes elijan el de separación, y para los convivientes.

d) Cuando uno brinda un apoyo especial a quien se está perfeccionando profesional o laboralmente y en virtud de esto se produzca un desequilibrio, puesto que quien se perfeccionó puede tener acceso a una actividad mejor remunerada, encontrándose en mejores condiciones para acceder a un mercado laboral más rentable. En muchas ocasiones, el costo de este perfeccionamiento o la merma de ingresos por la dedicación que ello requiere es solventado por el otro, quien no se verá beneficiado por los ingresos futuros que generará ese sacrificio previo, los cuales podrían llegar luego de la separación. Es importante recordar que generalmente esto es parte del proyecto familiar acordado, mediante el cual todos hacen un esfuerzo para que sus resultados sean también compartidos en conjunto.

e) Es posible que esta figura encuentre su máxima utilización cuando se haya optado por el régimen de separación de bienes en el matrimonio o cuando no haya distribución de los bienes obtenidos durante la convivencia. Esta falta de distribución pareja de las ganancias podría provocar un desequilibrio manifiesto, el que podría ser disminuido con el reconocimiento de una compensación, sin que ello sea sinónimo de

división en partes iguales, como ocurre con la partición de los bienes en el régimen de comunidad.

f) En algunos supuestos en donde se generen bienes propios (ya sea en el marco del régimen de ganancialidad, de separación o en los regímenes de distribución que se convengan en las uniones convivenciales) como consecuencia del cobro de una indemnización por daños, si se prueba que el otro miembro de la unión ha hecho algún esfuerzo tendiente a colaborar con aquel que percibió la indemnización (v.gr., dedicarse a sus cuidados, realizar mayores aportes en el hogar), dejando de percibir ingresos propios o gastando en beneficio del otro o de los hijos un mayor porcentual de ingresos que el habitual.

En principio, no parece viable cuando el incremento económico familiar tuvo su origen en la aceptación de una herencia o donación, salvo que a través de estos institutos queden encuadradas otras figuras, como podría ser el caso de una donación o legado remunerativos.

Tampoco corresponderá su reconocimiento si, finalizado el régimen de separación de bienes o la convivencia no conyugal, existe una disparidad económica entre uno y otro por causas atribuibles, por ejemplo, a que uno tiene una actividad laboral más rentable que la del compañero, pero ambos tuvieron iguales posibilidades de crecimiento, cada uno en lo suyo, a las que accedieron o dejaron pasar por razones personales que no son atribuibles al proyecto común ni al otro. No habrá que caer en el formulismo de que toda diferencia económica implica la concesión automática de la compensación, por cuanto este razonamiento dejará sin efecto decisiones tomadas con total autonomía cuya voluntad no estuvo viciada (como podría ser optar por el régimen de separación o la no realización de acuerdos de distribución de bienes en una unión convivencial, entre otros).

En este sentido, Pellegrini indica que "no se trata sólo de un análisis cuantitativo, porque aquello relevante es cómo incidió el proyecto de vida en común y su posterior quiebre en la potencialidad de cada uno para su desarrollo económico posterior, ahora individual"[\(32\)](#). Es decir, si el proyecto en común logró posicionar a uno mejor que al otro, será factible la compensación y no lo será si las diferencias provienen por otras cuestiones.

## V. Formas de pago y modificación

En relación a la forma de pago, los arts. 441 y 524, CCiv.yCom., disponen que puede tratarse de una prestación única o una renta (en este caso, podrá ser por tiempo indeterminado, de manera excepcional, únicamente cuando se trata de una unión matrimonial, limitándose su extensión a la cantidad de tiempo de duración de la convivencia cuando estamos frente a una unión convivencial), pudiendo abonarse en dinero,

con el usufructo de bienes o con cualquier otro régimen que determine el juez.

Parecería coherente que, a la hora de dictar la sentencia, el juez evalúe dónde se encuentra la desproporción para aplicar un régimen de pago que realmente permita la morigeración de ese desequilibrio. Para ello deberá tener conocimiento de los hechos que dieron origen al desequilibrio, conocer la situación patrimonial de cada uno y las posibilidades para cancelar la obligación del modo más efectivo. Por otro lado, nada impide que si el desequilibrio puede ser cuantificado en una suma global y única, el juez decida que el pago total se realice en cuotas a pagar en una determinada cantidad de tiempo, con el respectivo cómputo de intereses por la financiación. Este supuesto no es análogo a la determinación de una renta mensual, la que tiene una restricción temporal determinada, especialmente en las uniones convivenciales, cuando no pueden extenderse del tiempo de duración de la unión.

El supuesto de una suma única tal vez sea compatible con las situaciones hipotéticas planteadas en los puntos e) y f) del apartado anterior. En los otros casos, se puede utilizar esta figura abonándose una renta periódica, a los fines de dar un tiempo al cónyuge que se ha visto perjudicado para que pueda conseguir un nuevo trabajo, realizar estudios, restablecer su economía. Esta renta periódica es la que preferentemente debe estar limitada en el tiempo y sólo excepcionalmente podrá ser vitalicia (la excepcionalidad podría estar dada en razón de la edad o salud del beneficiario). A decir de Azpiri, su prolongación en el tiempo no es muy conveniente, según la experiencia española, pues "se podría llegar a incurrir en un verdadero abuso de derecho por parte del acreedor que no realice ningún esfuerzo para procurar superar la situación de desequilibrio, por ejemplo, no buscando un trabajo o no capacitándose para obtenerlo, pudiendo hacerlo"[\(33\)](#).

Aunque parezca redundante y ajeno al tema que nos convoca, es necesario recordar que este nuevo Código obliga a que los jueces estudien y conozcan cada caso en particular y procuren dictar resoluciones que se ajusten a la casuística del caso concreto, sin poder aplicar moldes preestablecidos. Más que nunca, es claro que la decisión será del juez, en cada caso, y no está expresamente dispuesta en la ley, la que aporta principios rectores y da pautas enunciativas.

Junto con este tema de la modalidad de pago, también cabe pensar si es posible su modificación o extinción antes de los plazos previstos. En este aspecto habrá que distinguir cómo fue determinada la forma de pago, porque si se trató de un pago único no será posible la modificación de lo resuelto, aunque no se hubiera concretado el pago o se hubiera habilitado el pago en cuotas y aún continúen pendientes de pago.

No obstante, es posible hacer lugar a su modificación o su cese si lo que se estableció es una renta temporal, puesto que la finalidad de la fijación "es restituir al desmejorado la potencialidad de oportunidades laborales, profesionales, pecuniarias, que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial. Cuando el beneficiario logra o recupera la capacidad para incorporarse al mercado generador de recursos, superando la desigualdad de posibilidades que, al momento del divorcio, experimentó a raíz de su alejamiento temporal, durante el matrimonio, del circuito de trabajo retribuido, desaparece la razón de ser la pensión y ella debe cesar"[\(34\)](#).

## VI. Oportunidad y plazos para su petición

En los supuestos de matrimonio, el reconocimiento del derecho a una compensación económica, la forma y el monto del crédito que de éste emane puede ser establecido conjuntamente en el convenio regulador que los cónyuges le presenten al juez cuando tramite el proceso de divorcio, tal como lo establece el art. 439, CCiv.yCom. También puede ser acompañado con posterioridad a la sentencia, ya sea que forme parte de un acuerdo integral o parcial de los ítems que establece la norma antes mencionada.

Cada cónyuge puede, al momento de iniciar el proceso de divorcio y acompañar su propuesta para el convenio regulador (conf. art. 438, CCiv.yCom.), petitionar el reconocimiento de este derecho. En ese caso, la propuesta será puesta en conocimiento de la contraria y será atribución del magistrado procurar acercar a las partes en la audiencia prescripta por la ley.

Uno de los interrogantes que surgen alrededor de la inclusión de este tema, de contenido patrimonial, en el convenio regulador es si es obligatorio que el juez exija que se lo incluya, tanto en el convenio en sí como en la propuesta. Esto deviene porque el art. 439, CCiv.yCom., dice expresamente que "El convenio regulador que acompaña la petición de divorcio debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria (...)". Lo cierto es que, por un lado, la introducción del "debe" en la norma impone al juez un imperativo legal mediante el cual parecería que, ante la ausencia de acuerdo sobre todos los temas, debería exigir a las partes su incorporación [\(35\)](#). Por otro lado, no hay sanción legal alguna para aquel que no incluya estos temas en el convenio o en la propuesta, lo que da cuenta de que no es intención del legislador imponer que se traten estos temas para dar curso al proceso de divorcio. Esta última interpretación se conjuga con otra parte de la redacción del artículo en cuestión, cuando dice que "en especial" deberán adjuntarse las propuestas o acuerdos sobre alimentos, lo que da a entender que sobre este punto el juez debe tener mayores precauciones y

procurar su tratamiento y, en lo posible, establecer un acuerdo. El análisis conjunto del resto de las normas y de los principios que inspiran esta nueva codificación (en especial el de autonomía de la voluntad), parecería que no cabe exigir a las partes a que acompañen acuerdo o propuesta sobre la compensación y los otros temas patrimoniales para que sea viable el inicio del proceso de divorcio.

Sin ánimo de profundizar sobre el contenido del convenio regulador, es interesante plantearse que el hecho de que las partes deban iniciar el divorcio con un acuerdo ya celebrado o, al menos, con una propuesta global de los temas que los mantienen unidos responde a uno de los ejes principales de esta reforma: la responsabilidad de las personas para asumir las consecuencias jurídicas de sus actos. Ante la ruptura de la pareja (en este caso, la matrimonial), los cónyuges deben asumir esta responsabilidad, que se refleja en asumir las consecuencias que implica que la familia antes convivía y luego se transforma en una nueva estructura familiar en donde no habrá más convivencia. Ante esto, es muy acertada la idea del legislador de imponer a los responsables de este cambio la necesidad de sentarse a pensar "responsablemente" cómo será el futuro de esta familia y, junto con ello, pretender que durante el juicio de divorcio se conversen todos los temas pendientes, tratando de obtener la mayor cantidad de acuerdos posibles. Será, por lo tanto, responsabilidad de los jueces insistir para que las partes acompañen las propuestas, más allá de cómo se interprete el art. 439, CCiv.yCom.

Luego de este paréntesis, es dable recordar que, sin perjuicio de la oportunidad que tienen los cónyuges de petitionar el reconocimiento de la compensación económica antes del dictado de la sentencia, también se les concede un plazo de seis meses posteriores a su dictado para que inicien las actuaciones correspondientes.

En las uniones convivenciales difieren dos cuestiones, por un lado, al no judicializarse el cese de la unión, no hay ninguna norma que se refiera a cómo deberá interponerse la acción judicial destinada al reconocimiento de la compensación ni a la fijación de su monto, entendiéndose que las partes podrán elaborar un acuerdo y someterlo a homologación judicial (ajustándose a las mismas reglas de los convenios sobre liquidación y partición de bienes) o bien podrán iniciar acciones con esta pretensión, en cuyo caso el proceso que empleen las provincias deberá ser el mismo que para las uniones matrimoniales.

Por otro lado, el tema del cómputo del plazo de caducidad trae aparejados ciertos inconvenientes, por cuanto en varios de los supuestos regulados en el art. 523, CCiv.yCom., deberán requerir de una prueba a los fines de que el juez conozca la fecha de inicio del cómputo de los seis meses. Así, será necesaria la prueba para conocer cuándo comenzó una nueva unión convivencial (conf. inc. c], segunda parte) y cuándo se

cumple el plazo de un año sin convivencia (conf. inc. g]). Por ende, observamos que en los procesos en los que se reclame el reconocimiento de una compensación económica entre convivientes el juez deberá pronunciarse previamente si la acción se encuentra dentro del plazo legal para su petición o si había caducado. Seguramente esta prueba no será sencilla en muchos casos, los interesados deberán estar atentos para la compilación de pruebas o para que el cese de la relación tenga fecha cierta, tal como ocurriría si se notifica por medio fehaciente la voluntad de que cese la unión (conf. inc. f]). Por tratarse de una cuestión patrimonial entre adultos, la dinámica probatoria queda circunscripta a lo que establece el art. 710, CCiv.yCom. (es decir, deberá probar quien se encuentra en mejores condiciones) y no rige ninguna presunción que favorezca a alguna de las partes aunque se la vea más débil dentro de la relación.

Vale recordar que, como el plazo dispuesto por ley en los arts. 442 y 525 es de caducidad, no es posible su prolongación a través de actos interruptivos o suspensivos, conforme lo establece el art. 2567 del CCiv.yCom.

## VII. La mirada de género

Dos de los puntos de análisis que deberá ponderar el juez a la hora de determinar la fijación de la compensación y su cuantía son: el tiempo destinado al cuidado de los hijos u otros integrantes de la familia y las posibilidades de generar ingresos para autoabastecerse que tenga quien está reclamando este derecho. Pues bien, sobre estos aspectos es sabido que las mujeres se encuentran en desventaja en relación a los hombres, pese a que en las últimas décadas se hubiera observado una inserción importante en el mercado laboral y el acceso a niveles de educación superior, situación que difiere a lo se vivía en la sociedad de mediados del siglo XX.

Se observa, consecuentemente, que las mujeres siguen siendo las "elegidas" del grupo familiar para dedicarse a las tareas domésticas y, en especial, a las referidas al cuidado de los hijos. "Los resultados de las encuestas de uso del tiempo son más elocuentes (o literales) que sorprendentes: en todos los contextos, la participación de las mujeres en tareas domésticas no remuneradas y su costo horario en este trabajo no sólo es mayor al de los hombres, sino que es, también, significativamente más importante que su aporte general al mundo del trabajo remunerado. Esto demuestra que la visión tradicional de las mujeres como esposas, madres y cuidadoras entra en tensión con su autonomía, en especial cuando ingresan al mercado de trabajo remunerado"[\(36\)](#). Este tiempo destinado a estas labores no rentadas les impiden no sólo la obtención de ingresos en el presente sino también la posibilidad de conseguirlos en el futuro, ya que la inserción laboral se torna más dificultosa con el paso de

los años y la falta de experiencia y de antigüedad disminuye el valor de los salarios. Junto con ello, también se pone en juego la percepción de una jubilación (37) que les permita sostener su economía al arribar a determinada edad.

Esta situación afecta a las mujeres de todas las clases y niveles educativos. Los resultados del último censo realizado por el INDEC en el año 2010 dan cuenta de que las mujeres cumplimentan sus estudios secundarios, terciarios y universitarios en mayor cantidad que los hombres, no obstante lo cual son los hombres quienes continúan ocupando el rol de proveedores de los hogares, con un índice más alto ocupación (38).

Por su parte, también es evidente en nuestra sociedad actual que suelen tener acceso a un mejor posicionamiento laboral, incluso cuando se trata de ámbitos profesionales. En este aspecto, Bergallo sostiene que "La abogacía ha sido una de las principales elecciones profesiones de las mujeres, aunque persisten grandes diferencias en las oportunidades de las mujeres y hombres en el ejercicio liberal de la profesión"(39). Y remarca que la causa principal de esta diferencia se debe a la dedicación al cuidado de los hijos, idéntico resultado que el obtenido por Faur en estándares sociales más bajos. Así concluye que "las mujeres trabajadoras (abogadas) deben acomodarse más a las necesidades de los otros, ajustando sus horarios e intercalando demandas. Esta circunstancia destina a las mujeres a aceptar trabajos de tiempo parcial que puede no ser ideal para muchas de ellas. En efecto, no todas están en condiciones de mantenerse con medio ingreso, las carreras profesionales raramente permiten la media jornada y los trabajos de tiempo parcial carecen, por lo general, de algunos beneficios sociales y no ofrecen posibilidades de progreso"(40).

El paso del tiempo aumenta estas diferencias entre el nivel de ingresos de hombres y mujeres y, asimismo, las posibilidades para insertarse y mejorar la posición laboral que tienen unos y otros. Por esta razón se observa que la compensación económica que ha sido introducida en nuestra codificación civil es una herramienta que pone la atención en estas diferencias sociales y aporta soluciones que permiten buscar un equilibrio.

### VIII. A modo de cierre

Como bien parece, la compensación económica es un nuevo instituto que llegó a la legislación infraconstitucional para quedarse de manera definitiva. Esto no sólo se augura por el reconocimiento de su fuente constitucional, que dificulta su futura derogación, sino también por la cantidad de respuestas justas que, auguramos, aportará a los integrantes de las familias, muchas de las cuales permitirán encontrar soluciones que hasta el momento no podían ser encontradas con las normas existentes.

Seguramente, el trabajo de los profesionales del derecho profundizará su función social y permitirá dar a conocer casuísticas que hoy escapan al análisis abstracto.

(1) "Art. 441.— Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única, en una renta por un tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez". "Art. 442.— Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:"a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;"b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;"c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;"d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;"e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;"f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quien abona el canon locativo."La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio".

(2) "Art. 524.— Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial."Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez". "Art. 525.— Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:"a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;"b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;"c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;"d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;"e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;"f) la atribución de la vivienda familiar."La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en artículo 523".

(3) Ramella, Pablo, Derecho constitucional, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1982.

(4) Sagüés, Néstor P., Teoría de la Constitución, Astrea, Buenos Aires, 2004.

(5) Sabsay, Daniel y Onaindia, José M., La Constitución de los argentinos, 3ª ed., Errepar, Buenos Aires, 1997.

(6) Cardoso Ayala, Luis, "La familia en la nueva Constitución Argentina", en Anuario del Instituto de Derecho Público y de Ciencias Sociales y Políticas, t. IX, Rosario, 1949.

(7) Ramella, Pablo, Derecho constitucional..., cit.

(8) Linares Quintana, Segundo V., La Constitución interpretada, Depalma, Buenos Aires, 1960.

(9) Sagüés, Néstor Pedro, Teoría de la Constitución, cit.

(10) Gil Domínguez, Andrés, Estado constitucional de derecho, psicoanálisis y sexualidad, Ediar, Buenos Aires, 2011.

(11) Quiroga Lavié, Humberto, Constitución Argentina comentada, Zavalía, Buenos Aires, 1997.

(12) Las obras que recopilan más integralmente estos estudios son: Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria - Herrera, Marisa, Derecho constitucional de familia, Ediar, Buenos Aires, 2005, y Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo, El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Universidad, Buenos Aires, 2009.

(13) Conf. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

(14) Revsin, Moira, "Las uniones homosexuales también conforman familias en sentido constitucional", RDF 2005-III.

(15) Quiroga Lavié, Humberto, Constitución Argentina comentada, cit.

(16) Gelli, María A., Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2005.

(17) Ekmekdjian, Miguel A., Tratado de derecho constitucional, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1994.

(18) Conf. Fundamentos..., cit.

(19) Ekmekdjian, Miguel A., Tratado de derecho constitucional, cit.

(20) Morello, Augusto, "Dinámica de la Constitución. Las consecuencias valiosas de la interpretación", LL, Suplemento especial Aniversario de la Constitución Nacional, Buenos Aires, 2003.

(21) 95:334.

(22) Molina, Mariel, "Compensación económica en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género", RDF 57-188. Ver de la misma autora: "Las compensaciones económicas en el divorcio", RDF 143; y de reciente publicación, Kemelmajer de Carlucci, Aída; Lloveras, Nora y Herrera, Marisa (dirs.), Tratado de derecho de familia (Según el Código Civil y Comercial de 2014), t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

(23) Molina, Mariel, "Compensación económica...", cit., p. 197.

(24) Pellegrini, María Victoria, "La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino", en Graham, Marisa y Herrera, Marisa (dirs.), Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea, Infojus, Buenos Aires, 2014, p. 385.

(25) Guerrero Becar, José L., "La compensación económica en la ley de matrimonio civil. Análisis jurisprudencial y sobre la necesidad de revisar los supuestos de procedencia", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 2º semestre de 2006, en [www.profesores.ucv.cl](http://www.profesores.ucv.cl).

(26) Pellegrini, María Victoria, "La compensación...", cit., p. 371.

(27) Tapia Rodríguez, Mauricio, "La compensación económica en la ley de divorcio", Semana Jurídica 271 (Santiago, 2006), ps. 4/5 (citado por Guerrero Becar, José Luis, "La compensación...", cit.)

(28) Azpiri, Jorge O., Uniones de hecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, p. 137.

(29) Céspedes Muñoz, Carlos y Vargas Aravena, David, "Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica. la situación en Chile y en España", Revista Chilena de Derecho, vol. 35, nro. 3, p. 458.

(30) Pensemos en los supuestos de violencia conyugal en donde uno obliga al otro a no ejercer actividades rentadas o limita su accionar, supuestos que continúan siendo muy frecuentes en la sociedad actual. En este sentido, Cintia Gamari y Norberto Godoy explican que ley brasileña define a la violencia psicológica como "cualquier conducta que cause daño emocional y disminución de la autoestima, o que perjudique o perturbe el pleno desarrollo, o dirigida a degradar o controlar acciones (...) o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica o a la autodeterminación", en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.), Protección contra la violencia familiar. Ley 24.417, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 29.

(31) Sobre este aspecto, recordamos que en los fundamentos dados por los autores del proyecto expresan que "el matrimonio no sea una fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro (...)". Esta última indicación advierte sobre la "sobrecarga" que la relación o el proyecto familiar le impone a uno para que el otro resulte más favorecido.

(32) Pellegrini, María Victoria, "La compensación...", cit., p. 354.

(33) Azpiri, Jorge O., "Aproximación a la pensión compensatoria", RDF 2001-19-65 y en Summa de familia, p. 2975.

(34) Fanzolato, Eduardo I., "Prestaciones compensatorias y alimentos entre ex cónyuges", Revista de Derecho Privado y Comunitario 2001-1, Rubinzal-Culzoni, p. 56. Sobre este aspecto también profundiza Azpiri en el artículo citado en la nota anterior.

(35) Esta interpretación es sostenida por Giraudo Esquivó, Nicolás y Simián, María Julia, "El convenio regulador en el divorcio incausado: un abordaje diferente. Su necesidad", RDF 67-41. En contra de esta postura, ver Pellegrini, María Victoria, "El convenio regulador del divorcio en el Código Civil y Comercial", LL, Suplemento especial Cód. Civil y Comercial de la Nación, Familia, diciembre de 2014, p. 75.

(36) Faur, Eleonor, El cuidado de los hijos en el siglo XXI. Mujeres malabaristas en una sociedad desigual, Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2014, ps. 25/26. La autora informa que "La encuesta de uso del tiempo de la ciudad de Buenos Aires comprueba que las mujeres que viven con niños de hasta 5 años dedican, en promedio, más de cinco horas diarias a su cuidado, mientras los varones les consagran la mitad de ese lapso: dos horas y media, dedicación que se incrementa sólo cuando los niños no asisten al jardín de infantes. Incluso en hogares con dos proveedores (madre y padre), el promedio de tiempo dedicado por unos y otras al cuidado infantil difiere sustancialmente (las mujeres, 2 h 59', y los hombres, 1 h 19')" (p. 56).

(37) Si bien en la actualidad existen políticas públicas que les permiten jubilarse como "amas de casa", lo cierto es que este ingreso es inferior al obtenido con los aportes realizados por trabajos formales.

(38) De acuerdo a los resultados finales del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas realizado en el año 2010 por el INDEC, en la franja etaria que se extiende entre los 20 y 59 años, las mujeres alcanzan un porcentaje del 56,26% del total de personas que culminaron estudios universitarios (incluyen los de posgrado y superiores). Por otra parte, en las mismas edades, únicamente el 8,15% de los hombres no se encuentran económicamente activos y las mujeres alcanzan el 31,11% en este mismo rubro (conf. resultados volcados en los cuadros P30bis y P52, respectivamente, en [www.indec.gov.ar](http://www.indec.gov.ar)).

(39) Bergallo, Paola, "¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? Selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires", en Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (coords.), El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. 404.

(40) Bergallo, Paola, "¿Un techo...?", cit., ps. 409/410.